

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho de Agosto de Dos Mil Veintidós.

Téngase en cuenta la documental obrante en los fls. 4 al 14 del archivo No. 30, del expediente digital, mediante la cual, se pone en conocimiento del despacho, el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades, admitiendo a la sociedad Prosigna S.A.S. al proceso de reorganización.

En razón a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, remítase copia del presente expediente a la superintendencia ya referida, para lo de su competencia. Por secretaría procédase de conformidad.

Conforme lo manifestado por la parte demandante en archivo 25, se tiene, que su intención, es continuar con el trámite procesal respecto a los demás demandados que no se encuentran en reorganización.

De otro lado y una vez indagado el trámite de notificación contenido en los archivos 17 (Citatorio para notificación personal -dirección física) y 15 (notificación por aviso -correo electrónico), advierte esta sede judicial, que, la parte demandante mezcló de forma indebida las dos formas de notificación existentes, por cuanto, envió el citatorio para notificación personal contemplado en el artículo 291 del CGP a la **dirección física** en la cual, los demandados recibirán notificaciones, pero, la notificación por aviso, la remitió al correo electrónico de los demandados, aspecto este que contraría lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 292 del actual compendio procesal.

Como consecuencia de lo anterior y tras obrar en el archivo 23, poder otorgado por Iván Hoyos Farfán, actuando en nombre propio y en representación de las sociedades Signa Agrain S.A.S. y Prosigna S.A.S., procede esta dependencia judicial, en atención a la sustitución de poder, a reconocerle personería adjetiva a la abogada Laura Juliana Gualdrón, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido.

En apego a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se tiene como notificada por conducta concluyente a todos los integrantes de la parte demandada. Por secretaría, contabilícese el término de traslado.

Teniendo en cuenta, que, dentro del plenario, no obra sustitución de poder a la abogada Jenny Paola Sánchez Martínez, esta sede judicial, se abstiene de darle trámite al recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago y a la contestación de demandada, contenidos en los archivos 24 y 27 del plenario digital.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.**

JGSB/2020-350 (2 autos)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO No. 050 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022



Yazmin Alexandra Niño Martínez
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho de Agosto de Dos Mil Veintidós.

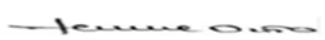
Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en su momento procesal pertinente, la respuesta no efectiva emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos -Zona Centro.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2020-350 (2 autos)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO No. 050 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022


Yazmin Alexandra Niño Martínez
Secretaria